



NPR	27/14
Fecha sentencia	7 de julio de 2017
Materia	Deber de rendición de cuentas.
Disposiciones aludidas por el fallo	41° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogados, luego de ejecutoriada la presente resolución, a menos que el denunciado acredite haber rendido cuentas a su cliente dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

1.- Que con fecha 21 de junio de 2017, a las 15.00 horas, se llevó a efecto, en la sede de este Colegio de Abogados A.G., calle Ahumada N°341, oficina 207, Santiago, la audiencia de Juicio Oral en esta causa ingreso N.P.R. N° 27/14, ante este tribunal conformado por los siguientes Jueces Éticos: don Julián López Masle, consejero del Colegio y Presidente de este tribunal; de la también consejera, doña María Magdalena Atria Barros y por los abogados don José Miguel Huerta Molina, don Luis Aróstegui Puerta de Vera y don Cristián Ateaga Correa, convocados, precisamente, a objeto de conocer y resolver sobre la acusación formulada por la abogada instructora doña Paulina Rebolledo Donoso, (en adelante, la Instructora) en contra del abogado don Marco [REDACTED] (en adelante, el reclamado o el denunciado). No comparecieron a la audiencia ni la denunciante y reclamante, doña Sonia [REDACTED] ni el denunciado antes individualizado.

2.- Que una vez que el Presidente del tribunal diera por iniciada la audiencia de juicio oral, la Instructora procedió a hacer una exposición verbal de los hechos denunciados, sus circunstancias y de los antecedentes probatorios agregados al proceso, tanto los aportados por la propia denunciante como aquellos recabados por ella misma, siguiendo con la acusación y formulación de cargos precisos contra el reclamado, exposición que motivó diversas consultas y observaciones de parte de los jueces.

3.- Que en la formulación de cargos se sostiene que, en el mes de octubre del año 2013, la señora Sonia [REDACTED] contrató los servicios profesionales de don José [REDACTED] a objeto que la representara en juicio laboral, pactando honorarios por un 15% de lo que se obtuviere en el proceso. Sin embargo, dado que dicho profesional no contaba con el título profesional de abogado, por lo que en la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones – causa RIT O- [REDACTED] -2013, caratulada “ [REDACTED] con I [REDACTED] Limitada”, ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo – le otorgó patrocinio y poder al denunciado, lo cual lo advirtió al momento de celebrarse la audiencia preparatoria.



Mas adelante, el día 27 de enero del 2014, con ocasión de celebrarse la audiencia de juicio, las partes llegaron a un avenimiento, obligándose la demandada a pagarle a la actora la suma de \$2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos), en dos cuotas iguales, con vencimientos a los días 7 de febrero y 10 de marzo del 2014, estableciéndose que los cheques respectivos serían girados a nombre del abogado señor Polo y retirados y percibidos por éste.

Se agregó que, una vez cumplida la primera de las fechas, la denunciante le solicitó al reclamado le enterare y pagare la mitad de lo percibido por el, pero que este no lo hizo así expresándole que tenía su cédula de identidad vencida y, mas tarde, le reconoció que, en realidad, había gastado ese dinero, comprometiendo para el mes de marzo el pago del total acordado.

Finalmente, se expone que con fecha 11 de marzo del 2014, la denunciante obtuvo solo el pago de la mitad de la suma acordada, esto es, \$1.200.000 y le prometió que del saldo adeudado, le descontaría el 25% por concepto de honorarios y que, el saldo, se lo pagaría en cuotas, lo cual a la fecha no cumplió.

4.- Que, durante la audiencia, la prueba rendida por la Instructora para acreditar los cargos formulados, consistió en la lectura y exhibición de los siguientes documentos:

4.1 Demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones – causa RIT O- [redacted] -2013, caratulada “[redacted] con J [redacted]”, ante el 2º Juzgado de Letras del Trabajo – en la que consta el patrocinio y poder otorgado al denunciado.

4.2 Resolución del tribunal, de 14 de noviembre del 2013, que tiene presente el patrocinio y poder antes aludido.

4.3 Resolución del tribunal, de 18 de diciembre del 2013, que tuvo por contestada la demanda.

4.4 Acta de la audiencia preparatoria de 23 de diciembre del 2013.

4.5 Acta de la audiencia de Juicio de 27 de enero del 2014, en la que se acuerda el avenimiento cuyos términos antes fueran referidos.

4.6 Escrito de 7 de febrero del 2014 por el que la parte demandada acompaña cheque por \$1.200.000 a nombre del abogado señor Polo.

4.7 Fotocopia de cheque 0151314, girado contra la cuenta corriente de la demandada en el banco de Chile N° [redacted]-08, por \$1.200.000, con vencimiento al



día 4 de febrero del 2014, extendido - nominativamente - a nombre del abogado señor

4.8 Recibo del cheque antes singularizado, suscrito por el denunciado ante el Ministro de Fe don Fabián , dando cuenta de recibir conforme ese documento el día 7 de febrero del 2014.

4.9 Escrito de 10 de marzo del 2014 por el que la parte demandada acompaña cheque por \$1.200.000 a nombre del abogado señor .

4.10 Resolución del tribunal laboral de 11 de marzo del 2014 que tiene por acompañado el documento antes singularizado y que dispone sea entregado al sólo requerimiento verbal del señor .

4.11 Fotocopia de cheque 0151556, girado contra la cuenta corriente de la demandada en el banco de Chile N° , por \$1.200.000, con vencimiento al día 7 de marzo del 2014, extendido - nominativamente - a nombre del abogado señor .

4.12 Comprobante del tribunal N°28618, sobre Ingreso y Salida de custodia, que da cuenta de la salida, es decir, entrega del cheque antes singularizado al denunciado señor Polo el día 11 de marzo del 2014.

4.13 Oficio 007/2016, suscrito por don Sergio , Administrador del 2º Juzgado de Letras del Trabajo, remitido al Colegio de Abogados en cumplimiento a la solicitud de este último Oficio 2/2016, acompañando el certificado que sigue.

4.14 Certificado suscrito por don César , Jefe unidad de Causas del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por el que ratifica aquello a que se refieren los puntos 4.6 al 4.8 anteriores.

4.15 Ficha de Colegiado que consigna los datos de ingreso y otros del denunciado.

4.16 Certificado de doña Ana Carbone, Secretaria del Colegio de Abogados, que consigna que el denunciado registra sanciones anteriores en causas N°08/2007 (suspensión de sus derechos como colegiado) y 107/2010 (suspensión de sus derechos por 60 días).

Considerando:

5.- Que en su escrito de formulación de cargos, la Instructora sostiene, luego de pasar revista a los hechos denunciados, que el denunciado ha incurrido en infracción de los artículos 1º, 5º, 23º y 41º, del Código de Ética Profesional, vale decir, entiende



vulnerados los principios del honor y la dignidad de la profesión (1º), como el de la honradez (5º) con que debe actuar el profesional letrado, eso como infracciones a principios generales y, por otra parte, entiende también vulnerado el principio que obliga al abogado a mantener una relación personal y directa con su cliente (23º) y, por último, asume como transgredidos también los principios del artículo 41º, esto es, el no haber rendido cuenta de su gestión ni haber puesto a disposición del cliente los dineros percibidos por él, solicitando se le imponga al denunciado la sanción de suspensión de sus derechos de colegiado por el tiempo de cuatro meses y publicación de la sanción en la revista del colegio.

6.- Que terminada la relación de los hechos, el Presidente dio por concluida la primera parte de la audiencia de juicio oral, iniciando los jueces una instancia de deliberación - fase necesaria y previa para acordar un pronunciamiento colectivo - la que, una vez confrontadas las distintas posiciones, concluyó con la lectura del veredicto, fundamento y base de esta sentencia, mediante el cual el tribunal resolvió, por mayoría de sus miembros, la sanción que mas adelante se indicará.

7.- Que el tribunal tuvo por acreditada, con los medios de prueba agregados al proceso, tanto la relación profesional entre reclamante y denunciado, como el hecho que este último retirare los cheques girados a su nombre desde el tribunal laboral y, para acordar la decisión de sancionar, la mayoría tuvo además presente que la no comparecencia y rebeldía del reclamado, antes notificado personalmente de los cargos que se le formulaban, le exigían desvirtuarlos o reconocerlos y, de ser esto último, cumplir con la obligación de rendir cuentas a su cliente, cuestión que, mientras para la denunciante representaba una carga imposible - probar un hecho negativo, como la no rendición de cuentas - para el denunciado resultaba una carga fácil de desvirtuar, bastándole con presentar la rendición, es decir un hecho positivo, si es que hubiese sido, efectivamente, antes presentada. Así, se estimó que ese requerimiento personal al colegiado, lo obligaba a desvirtuar ese cargo de no rendir cuentas a su cliente, de manera tal que su rebeldía a hacerlo, permitía dar por acreditada esa falta.

8.- Por todo lo cual el tribunal, teniendo presente los antecedentes reunidos y expuestos en la audiencia de juicio y dando por acreditado el cargo de no rendir cuenta a su cliente, a que se refiere el artículo 41 del Código de Ética Profesional, acuerda aplicar al abogado don Marco [REDACTED], la sanción de Censura



por escrito, con publicación de la presente resolución en la revista del colegio, luego de ejecutoriada la presente resolución, a menos que el denunciado acredite haber rendido cuentas a su cliente dentro del plazo de 30 días a contar de su notificación.

9.- Y, teniendo además presente que el denunciado señor Polo registra dos sanciones anteriores, publicadas en las revistas de Julio del 2007 y Julio del 2011.

SE RESUELVE,

Por todo lo cual el tribunal, por la mayoría antes indicada, teniendo presente los antecedentes reunidos y expuestos en la audiencia de juicio y dando por acreditado el cargo de no rendir cuenta a su cliente, a que se refiere el artículo 41 del Código de Ética Profesional, **acuerda aplicar al abogado don Marco [REDACTED], la sanción de Censura por escrito, con publicación de la presente resolución en la revista del colegio,** luego de ejecutoriada la presente resolución, a menos que el denunciado acredite haber rendido cuentas a su cliente dentro del plazo de 30 días a contar de su notificación.

Voto de prevención

Se deja constancia que el juez Sr. Cristián Ateaga, sin perjuicio de suscribir el voto de mayoría estuvo por sancionar al denunciado también por el cargo de no restituir los dineros retirados, acusación, a su juicio, claramente ligada a la falta de rendición. Para considerarlo así, estimó que tanto el artículo 41^º (incisos primero y segundo, respectivamente), como la formulación de cargos, se refieren a ambos aspectos. La sola rendición sería, a su juicio, insuficiente para reparar el mal causado, si no va seguida de la entrega del dinero adeudado. Para dar por acreditados ambos cargos tiene, además presente, que la notificación personal de la formulación de cargos, le imponían al denunciado un deber y una obligación ineludibles, no sólo para con su cliente sino también para con la Comunidad Jurídica toda, teniendo presente que el abogado, una vez que ingresa voluntariamente a la Orden, debe, no sólo respetar y hacer suyos los principios y normas que velan por la dignidad de la profesión, sino también promoverlos, en la medida de lo posible. Una manera de hacerlo - lo mínimo esperable - sería cooperar con una investigación, máxime si se trata de una actuación personal que se cuestiona y donde bastaba con reproducir la rendición de cuentas presentada y la devolución de dineros, si ese hubiere sido el caso.

Por último, considera que si la rebeldía del denunciado sólo se explica por una decisión voluntaria, como que no esgrimió causal alguna de justificación y, si es que los cargos levantados contra el hubiesen sido efectivamente falsos, resulta de toda lógica suponer que, si



no concurrió a desvirtuarlos, es porque eran efectivos, por lo que correspondía darlos por acreditados.

Votos disidentes

Acordada con el voto en contra de los jueces Julián López y José Miguel Huerta, quienes estuvieron por absolver, en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que la formulación de cargos imputó al reclamado cuatro conductas, a saber:

1. Haber aceptado el patrocinio de clientes por intermedio de agentes en infracción del art 23 del Código de Ética Profesional;
2. Haber omitido el cumplimiento del deber de rendir cuenta documentada en infracción del art 41 inciso 1° del mismo Código.
3. Haber omitido el cumplimiento del deber de entregar parte de los dineros recibidos para su mandante en infracción del artículo 41 inciso segundo del Código de Ética Profesional.
4. Haber retenido, sin autorización, parte de los dineros recibidos para pagarse los honorarios, en infracción del artículo 41 inciso final del mismo Código.

Sostuvieron, además, que todo lo anterior conllevaría infracción a los deberes generales del art 1° y 5° del Código.

2°) Que así las cosas, y de conformidad al art 24 inc 4° del Reglamento Disciplinario, la carga de la prueba recaía sobre la parte acusadora, lo que implica que en este caso, debía probar durante la audiencia de juicio oral los actos y omisiones antes referidos.

3°) Que con el mérito de la prueba rendida en la audiencia por la instructora, los disidentes consideran que sólo resultó probado:

1. Que existió una relación profesional entre reclamante y reclamado;
2. Que el reclamado llegó a un avenimiento por el cual debía recibir dos cheques por \$1.200.000 cada uno, en favor de su mandante; y
3. Que el reclamado retiró materialmente dichos cheques desde el tribunal.

4°) Que, por el contrario, no resultó probado, con el mérito de la prueba rendida en juicio, que el reclamado haya incurrido en ninguna de las acciones u omisiones imputadas, a que se ha hecho mención en el considerando 1° de esta disidencia.

5°) Que no es legítimo extraer conclusiones y dar por establecidos los hechos imputados a partir de la incomparecencia o el silencio de los reclamados, toda vez que se trata de conductas procesales que no liberan a la parte acusadora de la carga de producir la prueba



que permita dar por establecida la infracción, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 inciso 4° del Código de Ética Profesional.

6°) Que con el mérito de la prueba rendida en la audiencia, no es posible dar por probado los hechos materia de la formulación de cargos ni siquiera bajo un estándar mínimo de preponderancia de prueba, habida consideración que durante la audiencia del juicio no se presentó a declarar la reclamante y, respondiendo la pregunta de uno de los jueces, la instructora manifestó no tener certeza, siquiera, de que los dineros recibidos por el reclamado no hubieran sido efectivamente entregados a la reclamante en el tiempo transcurrido entre el reclamo y la celebración de la audiencia.

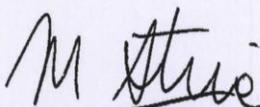
Redacción de la sentencia a cargo del juez Sr. Cristián Ateaga y del voto disidente, sus autores.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 27/14.

Santiago, 7 de julio de 2017.-

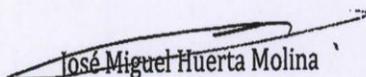
Julián López Masle

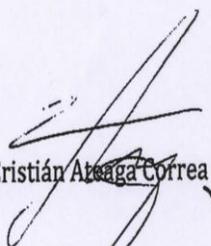

María Magdalena Atria Barros

Luis Ramon
Arostegui Puerta
de Vera

Firmado digitalmente por Luis Ramon
Arostegui Puerta de Vera
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Luis Ramon
Arostegui Puerta de Vera, o=Santiago, ou=GARCIA MONTES OLIVOS
EYZAGUIRRE Y COMPANIA LIMITADA, ou=,
c=Luis Ramon Arostegui Puerta de Vera,
email=larostegui@gnoc.cl
Fecha: 2017.07.13 10:39:41 -0400

Luis Aróstegui Puerta de Vera


José Miguel Huerta Molina


Cristián Ateaga Correa

El Presidente del Tribunal, Consejero Sr. Julián López Masle, no firma por ausencia.
Ana Carbone Herrera, Ministro de fe, Secretaria Colegio de Abogados de Chile.

